

AUTO No. 06817

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 20 de diciembre de 2011 a las instalaciones de la sociedad denominada **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con Nit 890.920.304-0, ubicada en la Calle 164 No. 19B - 65 Barrio Toberin en la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que consecuencia de la visita técnica antes citada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental esta Secretaria, emitió el Concepto técnico No. 0038 del 02 de enero de 2012, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1** *La empresa PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA., no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por lo definido en el numeral 5.5 del presente informe.*
- 6.2** *La empresa PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA., no cumple con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.*
- 6.3** *La empresa PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA., ha venido incumpliendo con el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, ya que no ha reportado las emisiones de la caldera de 150 PSI que trabaja con gas natural como combustible.*

AUTO No. 06817

- 6.4** La empresa *PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.*, cumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, al no contar con plataforma, para la caracterización de la caldera de 150 PSI.
- 6.5** La empresa *PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.*, no cumple con el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no ha determinado la altura de descarga de la caldera de 150 PSI.

(...):

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante radicado No. 2012EE127399 del 22 de octubre de 2012 requerimiento al señor **ALBERTO CALLEJAS** en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA.**, para que en el término de noventa (90) días calendario contados a partir del recibo del requerimiento del citado requerimiento, realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que del citado radicado tuvo conocimiento la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA.**, el día 23 de octubre de 2012, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2015-2163.

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó segunda visita de seguimiento y control el 11 de enero de 2012, razón por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 02181 del 29 de febrero de 2012 el cual consagra lo siguiente:

“(...)

6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1** La empresa *PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.*, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por lo definido en el numeral 5.5 del presente informe.
- 6.2** La empresa *PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.*, no cumple con el párrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.
- 6.3** La empresa *PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.*, ha venido incumpliendo con el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, ya que no ha reportado las emisiones de las fuentes fijas de combustión externa que trabaja con gas natural como combustible.
- 6.4** La empresa *PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.*, cumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, al contar la infraestructura para la caracterización de sus fuentes fijas

AUTO No. 06817

6.5 La empresa **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.**, no cumple con el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no ha determinado la altura de descarga de la caldera de 150 PSI.

(...)"

Que de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental esta Secretaria, realizó mediante radicado No. 2012EE147082 del 30 de noviembre de 2012, requerimiento al señor **ALBERTO CALLEJAS** en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA.**, para que realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que del anterior requerimiento tuvo conocimiento la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA.**, el día 04 de diciembre de 2012, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2015-2163.

Que mediante radicados No. 2012ER154237 del 13 de diciembre de 2012, el señor **ALBERTO CALLEJAS GARCIA** en calidad de Gerente General de la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA.**, dio respuesta al requerimiento No. 2012EE127399 del 22 de octubre de 2012 informando sobre el plan de acción requerido e informando que la caldera motivo de requerimiento no es una caldera 150 BHP sino 10 BHP y corresponde a otra marca de la mencionada en el requerimiento y que se desinstalara dicha caldera y a cambio se instalara un calentador ,además, que se tiene un programa de mantenimiento preventivo y calibración para la caldera instalada que se ejecuta por la empresa COLMAQUINAS SA., se anexa el detalle de la inversión de equipos adquiridos y se anexa el ultimo reporte de calibración del quemador de la caldera, se informa que se realizara un estudio de dispersión para la fuentes (freidora, torre de sacado y en el secador) para determinar la altura de los puntos de descarga, allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad. Además, el día 05 de febrero de 2015 aportó mediante radicado No. 2013ER013022, el plan de acción e informan que las fuentes de emisión quemador 1 y 3 , caldera JCT 150 BHP cuentan con estudio de emisiones atmosféricas que incluye las concentraciones de NOx , los cuales fueron realizados en noviembre de 2011 y adjunta los informes de los estudios de emisiones atmosféricas, el estudio que versa sobre las tostadoras se encuentra en el cronograma a ejecutar así como establecer la altura de la chimenea , anexa certificado de existencia y representación legal.

Que posteriormente, el día 22 de agosto de 2013 se realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA.**, así mismo, se evaluó la información allegada mediante radicados No. 2012ER154237 del 13 de diciembre de 2012 y radicado No. 2013ER013022 del 05 de febrero de 2013, razón por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 10548 del 27 de diciembre de 2013 el cual consagra en uno de sus apartes lo siguiente:

AUTO No. 06817

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1** Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, la empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.
- 6.2** No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 6.3** La empresa **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA**, no ha dado cumplimiento al requerimiento No. 147082 del 30 de Noviembre de 2012.
- 6.4** Teniendo en cuenta que la empresa **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA** tiene cinco intercambiadores marca Heat and control, cuatro hornos Madox, un horno Nova, un horno Weston, dos tostadoras, y una caldera JCT de 150BHP, que utilizan como combustible gas natural, es necesario desde el punto de vista técnico, que se realice un estudio de emisiones de todas las fuentes, para dar cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio deberá reportar los resultados para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_2), parámetro establecido en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles gaseosos.
- 6.5** Teniendo en cuenta que la empresa **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA** tiene dos tostadoras y un ducto de descarga el área de recubrimiento del maní-moto, es necesario desde el punto de vista técnico, que se realice un estudio de emisiones isocinetico, para dar cumplimiento al artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio deberá reportar los resultados para el parámetro Material Particulado (MP), parámetro establecido en la tabla 3 de la misma Resolución 6982 de 2011, para procesos productivos.
- 6.6** Teniendo en cuenta que la empresa **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA** tiene cuatro freidoras, es necesario desde el punto de vista técnico, que se realice un estudio de emisiones, para dar cumplimiento al artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio deberá reportar los resultados para el parámetro Hidrocarburos Totales (HC_T), parámetro establecido en la tabla 3 de la misma Resolución 6982 de 2011, para procesos productivos.
- 6.7** Los estudios antes mencionados se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Además deberá hacerse por triplicado para los parámetros de Material Particulado – PM. Los resultados deberán ser comparados con los límites establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

AUTO No. 06817

6.8 La altura de todos los ductos de descarga, se deberá adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros NO₂. A su vez para el parámetro MP, la altura se deberá adecuar según lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución 1632 de 2012.

6.9 Debido a que en el momento de la visita se informó que la caldera JCT de 150BHP, no se está utilizando y no tiene ducto de descarga, ni conexiones de agua o gas natural, sin embargo durante la visita se evidencio que no ha sido desmantelada y puede volver a entrar en funcionamiento en cualquier momento. La Secretaria Distrital de Ambiente le otorga dos opciones a la empresa **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA**:

- La empresa debe desmantelar totalmente la caldera JCT de 150BHP. Una vez realizado este proceso la empresa deberá remitir un informe detallado de las acciones realizadas, para que esta entidad realice el respectivo seguimiento.
- Si la empresa decide seguir utilizando la caldera JCT de 150BHP, deberá cumplir con las siguientes disposiciones de carácter técnico:
- Teniendo en cuenta que la caldera utilizada para generar vapor por **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA** es de 150BHP, que utiliza como combustible gas natural, es necesario desde el punto de vista técnico, que se realice un estudio de emisiones de la caldera de 150BHP, para dar cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio deberá reportar los resultados para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO₂), parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles gaseosos.
- El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Los resultados deberán ser comparados con los límites establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- La altura del ducto de descarga, se deberá adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro NO₂.

6.10 La empresa **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA**, debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control de los bombos de endulzado, los extrusores los bombos de recubrimiento de maní—moto. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

AUTO No. 06817

- *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*

6.11 *En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂, O₂. Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos. La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia, deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga.*

6.12 *La empresa **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA**, deberá allegar certificado de las Autoridades Distritales Competentes, en el cual conste que la empresa, ubicada actualmente en la Carrera 69 No. 19-75 de la localidad de Fontibón, cuenta con clasificación de Uso de Suelo, para poder determinar la viabilidad de desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 364 de 2013 (Anexo 6).*

(...)"

Que mediante Radicado No. 2014ER039459 del 07 de marzo de 2014, el señor **JUAN CARLOS SILGADO PRADILLA**, funcionario encargado de la sustentabilidad y medio ambiente de la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA**, allegó el informe de estudio de

AUTO No. 06817

emisiones atmosféricas realizado el 15 y 16 de octubre de 2013, por el **Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.** a la caldera 150 BHP monitoreando el parámetro de óxidos de nitrógeno, y mediante radicado No. 2014ER116900 de 15 de julio de 2014, allegó el reporte de los estudios de emisiones realizados entre el 6 y 7 de Mayo de 2014 por el **Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.**, el análisis se llevó a cabo en el Intercambiador de las Líneas 1 y 3, monitoreando los parámetros de óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y HTC, y con radicado No. 2014ER116886 de 15 de julio de 2014, presentó informe de chatarrización de equipos de combustión caldera 150BHP y calderín 1.5 MBTU, anexa el acta de disposición chatarrería el terminal, acta de disposición PROSARC, el día 24 de julio de 2014 aportó mediante radicado No. 2014ER122386, informe del estudio de emisiones realizado entre el 27 de junio y el 01 de julio de 2014 en el intercambiador de la línea 4.

Que posteriormente, el día 11 de julio de 2014 se realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA.**, en la cual se evaluó la información allegada con radicados No. 2014ER039459 del 07 de diciembre de 2014, radicado No. 2014ER116900 de 15 de julio de 2014, radicado No. 2014ER116886 del 15 de julio de 2014 y radicado No. 2014ER122386 de 24 de julio de 2014, razón por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 10645 del 07 de diciembre de 2014 el cual consagra en uno de sus apartes lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1.** *La empresa **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

No obstante lo anotado en el párrafo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 619/97, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948/95 y aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- 6.8** *La empresa **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA** no ha total cumplimiento al requerimiento 2012EE147082 del 30/11/12, según se evaluó en el numeral 5.10 del presente concepto técnico.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 06817

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 2181 del 29 de febrero de 2012 y 10645 del 07 de diciembre de 2014, se observa que la sociedad denominada **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con Nit. 890920304-0, ubicada en la Carrera 69 No. 19 - 75, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, cuenta con quince fuentes fijas de combustión externa; cinco (5) intercambiadores, siete (7) hornos, dos (2) tostadoras, una (1) caldera 150 BHP, de las cuales se evidencio el presunto incumplimiento a las siguientes normas en materia de emisiones atmosféricas; artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 al no demostrar los límites de emisión, en las líneas intercambiadoras 1 y 3, para los parámetros de Hidrocarburos Totales dados como metano (HCT), por cuanto el monitoreo de los monitoreos se llevaron a cabo en una sola corrida y no por triplicado en cada fuente como lo establece el documento publicado en la página web del IDEAM denominado Número de Pruebas o Corridas para la ejecución de los Métodos para la Evaluación de Emisiones de Contaminantes de Fuentes Fijas en concordancia con el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas., en el intercambiador de la línea 4 se establece que el estudio no es representativo para NOx por que la firma consultora determinó la concentración a través de balance de masas y dada la capacidad del intercambiador se debía utilizar cualquiera de los métodos 7, 7E o 7C tal como lo estipula el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas., Resolución 6982 de 2011, así mismo al no demostrar los límites de combustión externa para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO₂), en los intercambiadores líneas 2 y 5, los siete hornos marca Maddox y Polim, dos tostadoras de construcción local según lo establecido en la Resolución 6982 de 2011, Artículo 9 de la resolución 6982 de 2011 al no demostrar el cumplimiento a los límites para el material particulado (MP) en sus fuentes fijas tostadora 1 y tostadora 2, no demostró los límites de emisiones establecidos en el artículo 9 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) en las cuatro freidoras, artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no se realizó estudio sobre los parámetros de óxidos de nitrógeno y material particulado (según el caso) que permitan determinar la altura del ducto de descarga, ni presento el cálculo de la altura mínima del punto de descarga de su fuente: Caldera de 150 BHP.

Que la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA.**, presuntamente incumple con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que solo remitió estudio de las emisiones atmosféricas de las fuentes: intercambiador de las líneas 1,3 y 4. Y mediante radicado No. 2012EE147082 del 30 de noviembre de 2012, se requiere al representante legal el señor **ALBERTO CALLEJAS**, para que realizará y presentara estudio sobre las fuentes fijas Quemadores 1,2,3 y 4, Quemador Pellet, hornos de secado 5,6,7,8y 9, Calderas JCT de 150 BHP y calentador de aceite térmico las cuales debía reportar y demostrar el cumplimiento para

AUTO No. 06817

el parámetro de NOx establecido en la norma, así mismo se presume el incumplimiento del artículo 6 de la resolución de la resolución 909 de 2008, al no realizar y presentar un estudio de emisiones por proceso de las dos (2) tostadoras, donde se reporte las concentraciones de Material Particulado.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en los Conceptos Técnicos No. 2181 del 29 de febrero de 2012 , 10645 del 07 de diciembre de 2014 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad denominada **PEPSICO ALIEMNTOS DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 890920304-0, representada legalmente por la señora **ADRIANA MONTEALEGRE OLAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.805.466, o quien haga

AUTO No. 06817

sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales antes citadas.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 890920304-0, ubicada en la Carrera 69 No. 19 – 75 barrio Montevideo de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad representada legalmente por la señora **ADRIANA MOTEALEGRE OLAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.805.466, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ADRIANA MONTEALEGRE OLAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.805.466, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la sociedad denominada **PEPSICO ALIMENTOS DE COLOMBIA LTDA**, en la Calle 110 No. 9 – 25 piso 4 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad denominada deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 06817

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-2163

Elaboró:

Julie Andrea Avila Tapiero	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/04/2015
----------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/10/2015
---------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/11/2015
----------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/12/2015
------------------------------------	----------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------